



Recurso nº 262/2014 C.A. Asturias 013/2014

Resolución nº 332/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.D.G., en nombre y representación de la mercantil AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A., frente al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Martín de Oscos (Asturias), de fecha 27 de febrero de 2014, por el cual desiste a la adjudicación del contrato de servicios para el *“Mantenimiento, conservación y explotación de las Estaciones de Depuración de Aguas Residuales de los Concejos de San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, Villanueva de Oscos y Taramundi”* (Expediente A1/2013), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Ayuntamiento de San Martín de Oscos (Asturias) se publicó anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea de 24 de diciembre de 2013, en el Boletín Oficial del Estado de 7 de enero de 2014 y en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 9 de enero de 2014 para la contratación del *“Mantenimiento, conservación y explotación de las Estaciones de Depuración de Aguas Residuales de los Concejos de San Martín de Oscos, santa Eulalia de Oscos, Villanueva de Oscos y Taramundi”*, siendo el valor estimado del contrato de 785.567,36 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y demás normas de desarrollo.



Tercero. El 10 de febrero de 2014, se reciben en el registro del Ayuntamiento las proposiciones de las dos empresas licitadoras, AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. (AQUALIA) y AQUALOGY MEDIO AMBIENTE, S.A. (AQUALOGY). En esa misma fecha, según consta en el expediente, la auxiliar administrativo del Ayuntamiento, a los efectos de registrar la entrada en un oficio de una de las empresas licitadoras, abre, por error, el sobre C de AQUALIA.

En fecha 18 de febrero de 2014, la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento emite informe jurídico al respecto en el que se hace constar lo siguiente:

“PRIMERO.- El 10 de febrero de 2014, a las 15 horas ha terminado el plazo para presentación de ofertas para la contratación de los servicios necesarios para el mantenimiento, conservación y explotación de las Estaciones de Depuración de Aguas Residuales de los concejos de San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, Villanueva de Oscos y Taramundi.

SEGUNDO. Que el citado día 10 de febrero de 2014, esta Secretaria-Interventora se encontraba desempeñando su cargo en el Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos, ayuntamiento en el que permaneció durante toda su jornada laboral.

TERCERO. Que el jueves 13 de febrero de 2013, cuando solicita el expediente de contratación de los servicios necesarios para el mantenimiento, conservación y explotación de las Estaciones de Depuración de Aguas Residuales de los concejos de San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, Villanueva de Oscos y Taramundi a la auxiliar administrativo del Ayuntamiento de San Martín de Oscos, a electos de certificar las proposiciones presentadas, es informada por la citada auxiliar Administrativo (...) que el "sobre C. Criterios valorables mediante fórmulas de la empresa" presentado por la empresa Aqualia se encuentra abierto.

CUARTO. En ese momento, la citada auxiliar administrativo pone en conocimiento de esta secretaria que: dicho sobre fue abierto por ella en el momento en que se presentó la proposición en el Registro de Entrada pues buscaba un oficio de la empresa para registrar de entrada.



QUINTO. Examinado el Registro de Entada consta que se han recibido dos proposiciones con Registro de Entrada de fecha 10 de febrero de 2014 ambas, la primera de Aqualia (Nº Registro de Entrada 135) y la segunda proposición de Aqualogy Medio Ambiente (Nº Registro de Entrada 136) que envía fax informando de que se envía por correo postal la documentación para tomar parte en la citada contratación.”

Cuarto. Visto lo anterior, entiende el órgano de contratación que se ha producido un quebranto en el secreto de la proposición por lo que, de conformidad con los artículos 139, 145, 160.1 y 150.2 del TRLCSP, procede la nulidad del procedimiento dado que se ha roto la igualdad entre los licitadores. Así, de conformidad con el artículo 155 del TRLCSP, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Martín de Oscos (Asturias) de 27 de febrero de 2014, desiste de la licitación del contrato de referencia.

Quinto. Frente a dicho acuerdo AQUALIA interpone recurso especial en materia de contratación, mediante escrito presentado en el Principado de Asturias el 25 de marzo de 2014 y con entrada en el registro del Ayuntamiento de San Martín de Oscos el 31 de marzo de 2014. Con fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento, de 7 de abril de 2014, la recurrente presenta nuevo escrito subsanando error existente en el escrito inicial, referido al nombre de un concejal del Ayuntamiento que actúa como Alcalde en delegación.

La recurrente solicita: *“la nulidad de pleno derecho de la citada resolución y consecuentemente se proceda a la fijación de un día para la apertura de todas las ofertas existente, procedimiento posteriormente a tomar la decisión necesaria en cuanto a la nulidad del total expediente, así como acuerde la indemnización solicitada, con todo lo demás que sea procedente en derecho.”*

Sexto. El órgano de contratación ha evacuado el informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP el pasado 2 de abril. En el mismo se opone a las alegaciones de la recurrente, observando que no consta que AQUALIA haya anunciado previamente el recurso en los términos previstos en el artículo 44.1 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de 3 de octubre de 2013, publicado en el BOE de 28 de enero de 2013.

Segundo. El contrato objeto del recurso es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. En consecuencia, el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

El recurso ha sido interpuesto contra un acto de trámite impugnabile en esta vía conforme al artículo 40.2.b) del TRLCSP toda vez que el acuerdo impugnado determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, conforme ya señalábamos en la Resolución nº 263/2012, asimismo referida a un acuerdo de desistimiento.

Tercero. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues se trata de un licitador que ha concurrido al procedimiento. Concorre en la sociedad recurrente, por ello, un interés legítimo, a los efectos previstos en el artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. Ciertamente, como señala el Ayuntamiento en su informe, no consta haberse formulado el anuncio previo ante el órgano de contratación al que se refiere el artículo 44.1 del TRLCSP, pero tal omisión no pasa de ser un simple defecto que no impide proseguir el procedimiento y resolver sobre el fondo del asunto tanto en los casos en los que el recurso se interpone ante el propio órgano de contratación como en los que se presenta ante el propio Tribunal (Resoluciones 7/2011, 263/2011, 265/2011, 282/2011, 91/2012, 230/2012, 28/2013, 250/2013, 276/2013 y 587/2013, entre otras).

Quinto. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede establecer si el escrito de recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo preceptuado al respecto en el artículo 44 del TRLCSP.

El TRLCSP establece en la letra b) del apartado 2 del artículo 44 que cuando el recurso especial se interponga contra un acto de trámite cualificado, como es el caso del desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación, el cómputo del plazo para



recurrir “se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”, añadiendo en su apartado 3 que “La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

Por lo que aquí interesa, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente remitido a este Tribunal, la notificación del acuerdo de desistimiento -a AQUALIA-, tal y como la propia recurrente reconoce en su escrito de recurso, tuvo lugar el 7 de marzo de 2014. El recurso fue presentado por la recurrente el día 25 de marzo de 2014 en el registro del Principado de Asturias, teniendo entrada en el registro del órgano de contratación el 31 de marzo de 2014.

Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, una de las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado el artículo 44.3 establece expresamente que la presentación del recurso especial ha de hacerse necesariamente ante el órgano de contratación o ante el órgano competente para la resolución del recurso.

Sentado lo anterior, y visto que el plazo transcurrido entre la fecha en la que se efectúa la notificación del desistimiento a la recurrente, el 7 de marzo de 2014, y la fecha de entrada del recurso en el registro del órgano de contratación, el 31 de marzo de 2014, supera los quince días hábiles establecidos en el artículo 44.2 del TRLCSP para interponer el recurso correspondiente, procede inadmitir el recurso por extemporáneo, sin entrar en el fondo del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. F.D.G., en nombre y representación de la mercantil AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A., frente al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Martín de Oscos (Asturias), de fecha 27 de febrero de 2014, por el cual desiste a la adjudicación del contrato de servicios para el *“Mantenimiento, conservación y explotación de las Estaciones de Depuración de Aguas Residuales de los Concejos de San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, Villanueva de Oscos y Taramundi”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.